



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

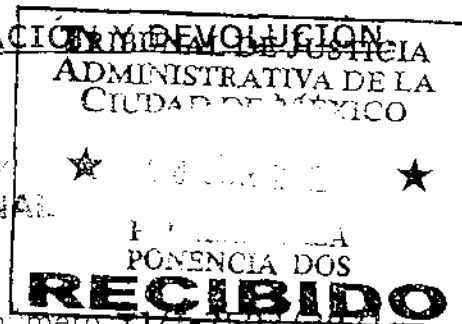
R.A.J. 54908/2021, R.A.J. 54902/2021 Y
R.A.J. 55702/2021 ACUMULADOS
TJ/I-2502/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2959/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-2502/2021, en 67 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo a cual fue notificada a la parte actora el día VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación R.A.J. 54908/2021, R.A.J. 54902/2021 Y R.A.J. 55702/2021 ACUMULADOS, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

29/9607

54



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

623/2021

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.54908/2021,
RAJ.54902/2021 Y RAJ.55702/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2502/2021.

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTORA DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE ESA FISCALÍA.

APELANTES:

DEL **RAJ.54908/2021**, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DEL **RAJ.54902/2021**, DIRECTORA DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE ESA FISCALÍA.

DEL **RAJ.55702/2021**, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.54908/2021, RAJ.54902/2021 Y RAJ.55702/2021 (ACUMULADOS), interpuestos ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México los días veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por la **DIRECTORA DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE ESA FISCALÍA** y por la ciudadana D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, a

través de su autorizada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-2502/2021.

A N T E C E D E N T E S

1. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, señalando como actos impugnados los siguientes:

"Oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX signado por parte de la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos; así como, de la Hoja Única de Servicios con Número de Folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX signado por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y la Directora General de Recursos Humanos de la hoy Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad..."

(El oficio impugnado de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, es en respuesta a la petición formulada por la parte actora el día quince de diciembre de dos mil veinte, a través de la cual solicitó a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que le expidiera la también impugnada HOJA DE SERVICIOS actualizada, que comprendiera las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensaciones, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicio, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado).

2.- La Magistrada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del juicio, mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, admitió la demanda, emplazando a juicio a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación a la misma dentro del término legal concedido para tal efecto; carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma legales.

3. En el proveído de doce de mayo de dos mil veintiuno, se dictó el inicio del periodo de alegatos, concediendo para tal efecto el término de cinco días hábiles a las partes para que los formularan por escrito, con el entendido de que transcurrido tal plazo y con o sin estos, quedaría cerrada la instrucción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, con los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado descrito en el primer resultando de la presente sentencia, por las razones precisadas en el Considerando IV de este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final del Considerando en cita.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante la Secretaría de Acuerdos Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados, al haber considerado que la autoridad no señaló los fundamentos y motivos por los cuales en la Hoja Única de Servicios debatida, no se incluyeron los conceptos indicados en los recibos de nómina del mes de enero de dos mil veintiuno, así como las prestaciones concernientes a "COMPENSACIÓN POR RIESGO MP, ASIGNACIÓN ADICIONAL MP, COMPENSACIÓN MERCADO, SOBRESUELDO y PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO", las cuales las autoridades demandadas en el oficio contestatorio no negaron el hecho de que actora las percibiera; además consideró que, el hecho de que no se hubieren efectuado las cotizaciones respectivas no es razón suficiente para incluirlos en esa Hoja la cual debe reflejar los pagos ordinarios y extraordinarios percibidos por la enjuiciante).

La sentencia de antecedente se notificó a las autoridades demandadas y a la parte actora los días diez y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, como se aprecia de las constancias de notificación en los autos del expediente principal.

5. La **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la **DIRECTORA DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE ESA FISCALÍA** y la ciudadana **A** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) a través de su autorizada [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), interpusieron los recursos de apelación en contra de la referida sentencia, los días veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, que es motivo de estudio de esta resolución.

6. Por auto fechado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación precitado, por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la **Magistrada Licenciada Rebeca Gómez Martínez**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el día uno de marzo de dos mil veintidós y con las copias exhibidas se corrió traslado a las contrapartes, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C O N S I D E R A N D O S

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en los recursos de apelación precitados, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo al estudio de los agravios expuestos por los apelantes, esta Sala Revisora considera necesario precisar los fundamentos y motivos legales que señaló la Sala Primigenia tanto para declarar infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad, como para declarar la nulidad de los actos impugnados, en la sentencia del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, que se revisa, la cual se transcribe a continuación:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer (como en el caso) o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1.- Las autoridades demandadas hacen valer, a través de sus oficios de contestación, como primera y única causal de improcedencia la derivada de lo dispuesto por los artículos 92, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 31 (en todas sus fracciones), de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues consideran que los actos impugnados por la accionante no se encuentran dentro del ámbito de competencia de las Salas Jurisdiccionales de este Tribunal de Justicia Administrativa local, ya que dichos actos derivan de la aplicación estricta de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **ley que es de carácter federal**, por lo que los conflictos derivados de la aplicación e interpretación de la misma sólo pueden ser conocidos por las autoridades jurisdiccionales

de carácter federal.

Esta Sala también desestima las causales a estudio, toda vez que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuerpos de seguridad, entre otros, quedan excluidos del régimen tutelar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque éstos se rigen por sus propias leyes, por lo que dichos servidores públicos quedan vinculados con el Estado mediante una relación de naturaleza administrativa. Por otro lado, del análisis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, se advierte que su personal que ejerce funciones de procuración de justicia se encuentra sujeto a dicha excepción. Ahora bien, aun cuando dichos ordenamientos son omisos en señalar qué órgano debe conocer de la demanda promovida por uno de los miembros de la referida Procuraduría y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de conflictos relativos a prestaciones de seguridad social y la fracción I del artículo 3 y I del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública de esta entidad que, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales; en tal virtud, ante la falta de disposición legal en la Ciudad de México que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de ellas corresponde a las salas Jurisdiccionales de este Tribunal de Justicia administrativa, por ser el más afín para conocer de los conflictos administrativos correspondientes al ámbito local.

Sirviendo de apoyo a esta Conclusión la tesis I.6o.T.314 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007, Página: 1685, que a la letra establece:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA O EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO RESPECTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuerpos de seguridad, entre otros, quedan excluidos del régimen tutelar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque éstos se rigen por sus propias leyes, por lo que dichos servidores públicos quedan vinculados con el Estado mediante una relación de naturaleza administrativa. Por otro lado, del análisis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal, se advierte que los agentes de la Policía Judicial tienen reconocida su existencia como cuerpos de seguridad pública. Ahora bien, aun cuando dichos ordenamientos son omisos en señalar qué órgano debe conocer de la demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra de la aludida procuraduría y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de conflictos relativos a prestaciones de seguridad social; la fracción I del artículo

57



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales; en tal virtud, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de ellas corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por ser el más afín para conocer de los conflictos administrativos correspondientes al ámbito local.

Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Esta Primera Sala Ordinaria procede a determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado descritos en el Resultando 1, de la presente sentencia, consistentes en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX** y la Hoja Única de Servicios con número de Folio

D.P. Art. 186 LTAIPF
D.P. Art. 186 LTAIPF
D.P. Art. 186 LTAIPF

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda, y oficio de contestación de demanda; así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala analiza el único concepto de nulidad que plantea el actor en su demanda (visible a fojas de la cuatro a la ocho de autos), en el que la accionante medularmente se duele de que los actos que impugna son violatorios de lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, en relación con el 100, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por lo siguiente:

- Que, al no agregar a la mencionada Hoja de Servicios, todos los conceptos que se le cubren a los Agentes del ministerio Público Supervisor pertenecientes a la hoy fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se viola el numeral **127, fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que:

"Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales".

- Al no contener la citada Hoja Única, que me expidió, todas las percepciones que percibo, ya que, es esta autoridad es la encargada de realiza los descuentos de las aportaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, relación y de conformidad con lo dispuesto también, por el artículo 17 de la Ley

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que realizados conforme al TABULADOR REGIONAL DE SUELDOS, aunado a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado que a la letra dicen:

"Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.

ARTICULO 23.- El Instituto, previa solicitud de los trabajadores, informará el monto aproximado de la cuota diaria que les correspondería en una fecha determinada de estar en los supuestos que señala la Ley para obtener una pensión. Dicha solicitud no implica ningún trámite pensionario.

Para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las Afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.

El Instituto suspenderá el trámite que se haya iniciado con base en la solicitud presentada, cuando se detecten errores u omisiones en la hoja única de servicios, hasta en tanto queden subsanados a satisfacción del mismo, circunstancias que hará del conocimiento del interesado."

Al respecto, la autoridad demandada expone que en términos del artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el sueldo básico que se tomará en cuenta para efectos de cotización será el sueldo del tabulador regional para cada puesto. Por ello, no cabe agregar ningún otro concepto económico, máxime que respecto de los aducidos por el actor no se efectuó cotización alguna. Dicho precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley. Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

Esta Primera Sala Ordinaria considera le asiste la razón legal a la parte actora, dado que del estudio realizado al oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 0 de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

y la Hoja Única de Servicios con número de Folia emitida en respuesta a la solicitud realizada por la actora, se aprecia la omisión de incluir en la citada hoja todos los conceptos indicados en los recibos de nómina del mes de enero de dos mil veintiuno, máxime que la solicitud planteada por la actora se presentó el mes de diciembre de dos mil veinte,. Asimismo, tampoco se incluyó lo concerniente a Compensación de Riesgo, Asignación Adicional MP, compensación de Mercado, Sobresueldo y Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio. Conviene apuntar que, en su contestación a la demanda, las autoridades no negaron el hecho de que la actora percibe dichos conceptos. Antes bien, rechazaron su inclusión en la hoja única de servicios lo cual, como ha quedado expresado, es ilegal. En suma, el hecho de que no se hayan efectuado cotizaciones respecto de algunos conceptos económicos no es razón suficiente para incluirlos en la hoja única de servicios la cual debe reflejar los pagos ordinarios y extraordinarios percibidos por la enjuiciante.

En la hoja única de servicios mediante la cual se respondió a lo solicitado la autoridad demandada no fundó ni motivó su actuar; tan solo indica el puesto que ocupa la enjuiciante, su sueldo base y el quinquenio, sin que justifique porqué los rubros de sobresueldo, compensaciones y otras percepciones no fueron incluidas. Más aún, el argumento de la falta de cotizaciones no formó parte del acto impugnado.

Consecuentemente, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las HOJAS ÚNICAS DE SERVICIOS que expidan las dependencias o instituciones afiliadas a dicho Instituto, deben contener las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador, es de estimarse que la respuesta recaída a la petición del actor es ilegal. En efecto, la autoridad debió ceñirse a lo dispuesto en el precepto citado:

"ARTÍCULO 23.- El Instituto, previa solicitud de los trabajadores, informará el monto aproximado de la cuota diaria que les correspondería en una fecha determinada de estar en los supuestos que señala la Ley para obtener una pensión. Dicha solicitud no implica ningún trámite pensionario.

Para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados **en la hoja única de**

servicios que expidan las Afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.

El Instituto suspenderá el trámite que se haya iniciado con base en la solicitud presentada, cuando se detecten errores u omisiones en la hoja única de servicios, hasta en tanto queden subsanados a satisfacción del mismo, circunstancias que hará del conocimiento del interesado." (énfasis añadido)

Por lo anterior, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al ser notoria la ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, procede declarar la nulidad para efectos del acto impugnado consistente en el oficio **7D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0 de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y la Hoja Única de Servicios con número de Folio
D.P. Art. 186 LTAIP;
D.P. Art. 186 LTAIP;
D.P. Art. 186 LTAIP;, por lo que con apoyo en los artículos 98, fracción IV y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México quedan obligadas las autoridades demandadas, **DIRECTORA GENERAL Y DIRECTORA DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBAS, PERTENECIENTES A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello **dejar sin efecto legal** alguno el acto administrativo y a emitir otro en el que se incluyan todos los conceptos percibidos por la actora en su categoría de Agente del Ministerio Público Supervisor con fecha de ingreso a la Procuraduría General, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de primero de octubre de mil novecientos noventa y uno; lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

IV.- Por cuestión de método, se analiza una parte de los agravios "ÚNICO", expuestos en los recursos de apelación RAJ.54908/2021 y RAJ.54902/2021, por ser idénticos los argumentos, a través de los cuales las autoridades apelantes establecen que adversamente a lo determinado en la sentencia recurrida, el acto impugnado no carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que, a la parte actora únicamente se le informó de las cantidades que deben ser consideradas para las aportaciones al "ISSSTE", para efectos de retiro, que aluden al salario base, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Habida cuenta que, en la Hoja Única de Servicios debe considerarse solamente el salario básico y quinquenio, y no el integrado como incorrectamente lo determinó la Sala de Origen, al establecer que en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.54908/2021, RAJ.54902/2021 Y RAJ.55702/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2502/2021

- 6 -

"Hoja Única de Servicios" con folio número "025405" deben tomarse en cuenta las prestaciones siguientes: "COMPENSACIÓN POR RIESGO MP, ASIGNACIÓN ADICIONAL MP, COMPENSACIÓN MERCADO, SOBRESUELDO y PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO", cuyo reconocimiento de tales derechos a favor de la accionante estiman ilegales, pues la parte actora no acreditó que percibiera los mismos, en especial la última prestación, que de considerarse acreditada se estaría en una imposibilidad jurídica, ya que los rubros que deben incluir esa Hoja impugnada son aquellos por los cuales la servidora pública actora ha aportado a lo largo de su vida laboral.

Argumentos que, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, se estiman **fundados** al tenor de las consideraciones lógica jurídicas que se exponen a continuación:

Primero debemos entender que la Sala de Origen para declarar la nulidad de la Hoja Única de Servicios de veintidós de diciembre de dos mil veinte, con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCE
D.P. Art. 186 LTAIPRCCE
D.P. Art. 186 LTAIPRCCE ", consideró lo plasmado en el concepto de nulidad "único" vertido por la parte actora en su ocursu de demanda, del cual concluyó que la autoridad demandada no señaló los motivos por los cuales las prestaciones denominadas "Compensación de Riesgo, Asignación Adicional M.P., Compensación de Mercado" y el sobresueldo que comprende el concepto de "Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia", no se incluyeron en la Hoja debatida, sobre todo porque esas prestaciones se encontraban insertas en los comprobantes de pago (visibles en las fojas quince y dieciséis de los autos del juicio principal), ofrecidos y exhibidos como prueba por la parte actora.

Sin embargo, la determinación anterior es contraria a derecho, toda vez que la Sala de Origen, declaró la nulidad de la Hoja Única de Servicios, sin contar con las documentales suficientes para ello, pasando así por alto que, el sueldo básico que debió tomar en consideración para la emisión de la Hoja única de Servicios en favor de la accionante, es el

que se encuentra previsto en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a la letra dispone:

"Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

(Énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito, se advierte que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de dicha Ley, será **el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado**; asimismo, dispone que las cuotas y aportaciones previstas por la misma Ley se deberán efectuar sobre dicho sueldo básico, ello, tomando en consideración que éstas constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia alfanumérica 2a./J. 63/2013 (10a.), emitida en la Décima Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo 1, página setecientos setenta y cuatro, que es del tenor literal siguiente:

"ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas."

Aunado a lo anterior, resulta relevante precisar que en el tabulador regional a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, se compactaron los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización previsto por el artículo 15 de la abrogada Ley del Instituto referido (vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete), el cual disponía:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación", es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales".

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán (sic) sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorgar la Ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo"

Del artículo previamente citado se desprende que, el sueldo básico se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación. En este sentido, el **sueldo** o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; el **sobresueldo** es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y la **compensación** es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales".

Ahora bien, el sueldo básico considerado en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, no resulta inferior al previsto en la ley anterior, sino que es equivalente pues el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.54908/2021, RAJ.54902/2021 Y RAJ.55702/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2502/2021

- 8 -

el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el **sueldo, sobresueldo y compensación.**

Por ende, cuando un trabajador demande, como en el caso en concreto, la debida integración de los conceptos que forman parte de la Hoja Única de Servicios, resulta necesario que acredite que las percepciones que solicita sean tomadas en cuenta, constituyan percepciones que se consideran parte del salario tabular y conocerse la forma, en que en su caso, se hayan enterado las cuotas y aportaciones de seguridad social, pues, sólo en el caso de que la dependencia o entidad correspondiente, considere como cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, éstas deberán tomarse en cuenta.

Apoya a la consideración anterior, la jurisprudencia P./J.119/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en noviembre de dos mil diecinueve, visible en el Tomo XXX, página dieciséis, que a la letra enuncia lo siguiente:

"ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación. Además, debe

considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo."

En este sentido, si tomamos en consideración lo previsto en el numeral 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reproducido con anterioridad, así como las manifestaciones vertidas por las autoridades apelantes, consistentes en que no se pueden considerar las percepciones solicitadas por la parte actora, ya que no acredita por ningún medio que las recibiera de manera ordinaria y que se hicieran las deducciones correspondientes respecto a las mismas, es dable concluir que las mismas resultan fundadas, toda vez que, como ha quedado precisado, para la emisión de la Hoja Única de Servicios, **es necesario tomar en cuenta las percepciones señaladas en el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado**, y no como lo determinó la Sala de Origen al momento de emitir su fallo; lo anterior, puesto que dicho tabulador regional, es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal.

Luego entonces, el hecho de que se concluyera que la Hoja Única de Servicios combatida no fue emitida con apego a derecho, por lo que se debía dejar sin efectos, y emitir una nueva mediante la cual, de manera fundada y motivada, fueran incluidos en ésta, el total de ingresos que venía percibiendo por concepto de sueldo, sobresueldo y compensaciones, que se desprendían de los recibos de pago exhibidos por la impetrante de nulidad, sin que para ello, se contara con los Tabuladores Regionales correspondientes que para cada puesto se haya indicado de acuerdo a la Dependencia y/o Entidad para la que laboró el elemento, no obstante que esos Tabuladores Regionales invariablemente son necesarios para conocer cuáles son los conceptos que deben integrar la Hoja Única de Servicios para efectuar el cálculo

62

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.54908/2021, RAJ.54902/2021 Y RAJ.55702/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2502/2021

- 9 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la cuota pensionaria que verdaderamente le corresponde a la parte actora.

Por lo anterior, resulta evidente la ilegalidad en la que incurrió la Sala Ordinaria al pronunciarse en relación con la integración de la Hoja Única de Servicios controvertida, ya que efectuó su pronunciamiento sin contar con las documentales idóneas para ello, transgrediendo con ello los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe de revestir; de ahí que resulte procedente revocar el fallo controvertido.

Resulta aplicable a lo anterior por analogía, la tesis XXI.2o.12 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, que a la letra dispone:

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia."

En este orden de ideas, al resultar **fundada** la parte conducente de los agravios "ÚNICO" planteados por las autoridades recurrentes en los Recursos de Apelación números **RAJ.54908/2021** y **RAJ.54902/2021**, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **REVOCA** la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número **TJ/I-2502/2021**; quedando sin materia el resto de las manifestaciones

contenidas en esos agravios (único); así como los argumentos señalados en el agravio "ÚNICO" del diverso recurso de apelación RAJ.55702/2021, interpuesto por la parte actora, pues en nada cambiaría el sentido de este fallo.

No obstante, este Pleno jurisdiccional se encuentra impedido, para reasumir jurisdicción, toda vez que advierte de oficio una violación procesal que da lugar a ordenar a la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal que reponga el procedimiento del juicio de nulidad número **TJ/I-2502/2021**.

Ello es así, dado que la parte actora controvierte en el presente juicio la Hoja Única de Servicios de veintidós de diciembre de dos mil veinte, teniendo como pretensión principal la inclusión de diversas prestaciones que manifestó le fueron cubiertas como parte del salario del cargo que desempeña como Agente del Ministerio Público Supervisor en la entidad demandada.

Y si bien es cierto que, el demandante ofreció y exhibió como pruebas en el escrito inicial de demanda, los dos "Recibo Comprobante de Liquidación de Pago", lo cierto es que, dichas documentales no son las idóneas para establecer el salario base de cotización que se ha definido en el artículo 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ya transcrito).

Situación jurídica que ha sido sostenida por el Pleno del Trigésimo Circuito, en el criterio jurisprudencial PC.XXX. J/3 A (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de dos mil catorce, Libro II, Tomo III, página un mil novecientos sesenta y tres, cuya voz y texto disponen lo siguiente:

"SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a. LXXVII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo interpretaron, deben armonizarse con el contenido de los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley del referido Instituto en vigor a partir del 1 de abril de 2007, así como 32 de la Ley Federal de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.54908/2021, RAJ.54902/2021 Y RAJ.55702/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2502/2021

- 10 -

Trabajadores al Servicio del Estado reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, y tercero y cuarto transitorios del propio decreto, para concluir que, a partir de esa reforma la integración del salario base de cotización a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada se sustituyó por el valor contenido en el salario tabular a que se refiere el citado artículo 17 (consignado en los tabuladores regionales para cada puesto), entendiéndose por "sustituir" a poner a una persona o cosa en lugar de la otra; por tanto, el referido artículo 17 no debe interpretarse en el sentido de que el salario tabular debe integrarse por los conceptos de sueldo, sobresueldo o compensación (además, eventualmente, de los quinquenios y la prima de antigüedad), **sino que para efectos del salario base de cotización, únicamente debe considerarse el valor consignado en el tabulador regional, como sueldo base o sueldo bruto.**"

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

Luego entonces, conforme a las consideraciones que han sido indicadas, no debe soslayarse que el Magistrado Instructor del juicio, tiene el deber de conocer de una manera adecuada los hechos controvertidos, para lo cual, se encuentra facultado para requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los puntos litigiosos, o bien, ordenar la práctica de diligencias que considere necesarias, a pesar de que no sean solicitadas por las partes, esto de manera previa al cierre de la instrucción, para que de esa manera resuelva debidamente la Litis efectivamente planteada como se lo confiere el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación para mayor comprensión:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que el tabulador regional se trata de un documento que obra en los archivos de las autoridades demandadas, y con el objeto de contar con los elementos necesarios para determinar si la Hoja Única de Servicios debatida, se encuentra ajustada o no a derecho, **el Magistrado Instructor debe requerir la exhibición de los mencionados tabuladores regionales** correspondientes

al puesto que ostenta la parte actora en la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, para contar con los medios de prueba suficientes para determinar si los conceptos percibidos por la demandante integran o no el sueldo para efectos de cotización, sin que lo anterior implique un perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, ni trastoque el principio de equidad procesal, pues tal prerrogativa se apoya en el normativo 81 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, como ha quedado plenamente acreditado.

Luego entonces, en plena observancia al derecho fundamental de impartición de justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, lo dispuesto en los artículos 81 y 98 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de otorgar una impartición de justicia pronta, expedita y completa, **SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL** para el efecto de que el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal realice lo siguiente:

- a) Regularice el procedimiento contencioso, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitiendo un acuerdo de conformidad con los artículos 25 y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a través del cual requiera a las autoridades demandadas, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la respectiva notificación del acuerdo correspondiente; exhiban en original o en copia certificada los tabuladores regionales correspondientes a los últimos tres años en los cuales la parte actora ha estado en activo, relativos al cargo que ostenta en la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- b) Una vez que tenga a la vista las documentales requeridas; y seguido el procedimiento respectivo, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal con plenitud de jurisdicción, dicte la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.54908/2021, RAJ.54902/2021 Y RAJ.55702/2021
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2502/2021

- 11 -

sentencia correspondiente.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, se deja sin efectos el cierre de instrucción dictado el doce de mayo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-2502/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 9 y 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Una parte de los agravios "ÚNICO" hechos valer en los recursos de apelación números **RAJ.54908/2021** y **RAJ.54902/2021**, resultaron **fundados** y suficientes para revocar la sentencia recurrida; mientras que la otra parte esos agravios (único), así como el agravio ÚNICO del diverso recurso de apelación **RAJ.55702/2021**, quedan sin materia, de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. SE REVOCA la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-2502/2021**.

TERCERO. SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO del juicio contencioso citado, en términos de lo establecido en la parte final del Considerando IV de esta resolución.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de

acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación números **RAJ.54908/2021, RAJ.54902/2021 y RAJ.55702/2021 (ACUMULADOS)**, como total y definitivamente concluidos.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.